RESOLUCION 0471

"Por el cual se Justifica una Contratación Directa"

LA DIRECTORA (E) REGIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación de ICBF, demás normas concordantes, pertinentes y

CONSIDERANDO

1. Que el ICBF es una entidad descentralizada del orden nacional, con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de formular y coordinar la ejecución de la política pública de protección social a la niñez, los jóvenes menores de edad y la familia, con la cual se busca garantizar sus derechos y asegurar su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad; sus acciones se inscriben en un marco normativo nacional que recoge los acuerdos internacionales en este campo y se fundamenta en el reconocimiento de la inversión social en el bienestar de la infancia y la familia, repercutiendo en el desarrollo del país y brindando mayores oportunidades para los sectores más pobres de la sociedad.

2. Que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se rige por un régimen especial denominado contrato de aporte, según lo establece la Ley 7 de 1979 y los Decretos 2388 de 1979, 1084 de 2015, 334 de 1980, 2923 de 1994, 1477 de 1995, 2150 de 1995 y 1137 de1999, en lo previsto en el Manual de Contratación de la entidad vigente (Título IV – Numeral 4 y siguientes) y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus Decretos reglamentarios.

3. De acuerdo con la Ley 7ª de 1979, el Decreto 2388 de 1979 y el Decreto 1137 de 1999, le corresponde al Sistema Nacional de Bienestar Familiar vincular y coordinar el mayor número de personas, entidades públicas o privadas que contribuyan o estén llamadas a contribuir de acuerdo con su objeto de constitución o por mandato de ley o reglamento, a garantizar directa o indirectamente la prestación del servicio de bienestar familiar; por lo tanto, se hace necesario identificar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

4. Que el numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 dispone dentro de las funciones del ICBF la de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

5. Así mismo, el artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 establece la simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar, en donde se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

6. Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del once (11) de agosto de 2013, con el consejero ponente Enrique Gil Botero, manifestó sobre el contrato de aporte lo siguiente:

PÚBLICA

RESOLUCION 0471

"Ahora bien, en relación con la naturaleza del negocio jurídico mencionado, es preciso señalar que se trata de un contrato estatal regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública –ley 80 de 1993–, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de ley 7 de 1979 y el decreto 2388 de 1979. En efecto, se trata de una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF –en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos– suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo. Como se aprecia, el contrato de aporte tiene las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia".

"En esa línea de pensamiento, a esa convención le resultan aplicables los principios del artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios y reglas contenidas en la ley 80 de 1993 y normas complementarias, razón por la que en la selección del contratista juegan un papel preponderante aspectos tales como la transparencia, la selección objetiva y planeación, entre otros, máxime si como lo señala expresamente la ley, resulta prioritario que se seleccione a instituciones o personas que acrediten idoneidad en el manejo de la actividad cuya prestación pretende que el contratista asuma, debido a la relevancia de la función a ejecutar, esto es, la protección de la familia y de los niños y niñas, la primera núcleo esencial de la sociedad en los términos establecidos en el artículo 42 de la Carta Política, y los últimos eje central y primordial de la sociedad, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás, como se reconoció expresamente por el Constituyente en el artículo 44 ibidem. Así las cosas, el contrato de aporte no sólo difiere sustancialmente de cualquier otro negocio jurídico en su objeto, sino de igual manera en su causa, toda vez que la actividad que se asume por el contratista (objeto) es de carácter esencial y de específica relevancia para la sociedad y para el Estado –y no simplemente una función administrativa o propia de la entidad pública–, y la causa es específica consistente en la finalidad de procurar la integración de la familia y la protección de la niñez".

7. De igual forma, el Manual de Contratación vigente del ICBF señala en el numeral 4 del Título IV denominado "RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTE" lo siguiente:

"El contrato de aporte, se celebrará bajo la modalidad de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995, el contratista deberá seleccionarse del Banco Nacional de Oferentes

RESOLUCION 0471

conformado para el efecto por el ICBF o de forma directa de conformidad con lo regulado por el numeral 4 del presente título".

8. Desarrollando lo antes enunciado, en el numeral 4.3 del Título IV denominado "RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTE" señaló:

"4.3 CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE APORTE DE FORMA DIRECTA En aquellos casos en los cuales no exista Banco Nacional de Oferentes o existiendo, no se contempló alguna modalidad, municipio o zona o tipo o circunstancia especifica de prestación de servicio público de bienestar familiar, corresponderá a la Dependencia y/o a la respectiva regional en la cual surja la necesidad, seleccionar a un prestador del servicio con el fin de invitarlo a ofertar y realizar la escogencia previa verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación (i) legales, (ii) técnicas, (iii) administrativas y financieras, (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas.

(…)

En caso que la ordenación del gasto se encuentre en cabeza de los Directores Regionales, para la contratación del régimen especial de aporte, será necesario contar con el aval y autorización por parte del Director Misional correspondiente.

Las Adiciones a los contratos suscritos por las direcciones regionales que contaron con el aval y autorización por parte del Director Misional correspondiente, requerirán igualmente de su autorización para tales efectos".

9. En este orden de ideas, y para la línea misional que nos ocupa en el presente acto administrativo, el Gobierno Nacional impulsó la Estrategia "De Cero A Siempre", la cual estaba dirigida a promover y garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas en Primera Infancia, a través de un trabajo articulado e intersectorial, que, desde una perspectiva de derechos, articulaba todos los planes, programas y acciones que se desarrollaban en el País.

10. La mencionada estrategia dio origen a la Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 4 define como propósito y fin de la política, el desarrollo integral, así: "(…) Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de: actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia."

11. En adición a los argumentos normativos expuestos previamente y tomando en consideración los lineamientos trazados por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por

RESOLUCION 0471

Colombia, pacto por la equidad", que en su capítulo tercero presenta la línea "Primero los niños y las niñas: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia" que tiene como objetivo número 2 la atención integral a niños, niñas y adolescentes y plantea específicamente para la atención a la primera infancia: "Se atenderá integralmente a niñas y niños a través de las atenciones priorizadas que se ajustarán y establecerán para ello. Dicha atención integral se efectuará con base en la oferta brindada por las instituciones que conforman esta instancia, quienes adecuarán sus proyectos conforme a los requerimientos territoriales y poblacionales identificados. De manera coordinada con lo establecido en la línea C del Pacto por la Equidad, los niños y niñas con educación inicial, en el marco de la atención integral, aumentarán de 1.200.000 a 2.000.000 que representa un aumento del 67% frente a la línea base. Para ello, el ICBF pasará de atender 1.200.000 a 1.500.000 de niñas y niños, en modalidades de educación inicial, y el MEN atenderá a 500.000 niñas y niños en el grado transición. La ampliación de cobertura se hará especialmente en zonas rurales. Así mismo, se buscará que el porcentaje de niñas y niños en primera infancia que cuentan con atenciones priorizadas en el marco de la atención integral alcance el 88,3 %"

12. Por consiguiente, y teniendo como marco conceptual los propósitos, principios y objetivos trazados por el Gobierno Nacional a través de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, y según la Ley 1804 de 2016 que concibe la Educación Inicial como un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

13. En relación con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Putumayo, hasta la vigencia 2019 atendió a 595 niños, niñas a través de la prestación del servicio de la Modalidad Comunitaria. Para el año 2020 se proyecta la atención bajo esta modalidad a 415 beneficiarios; de los cuales 117 son atendidos en los municipios del bajo Putumayo, distribuidos de la siguiente manera: 10 Mocoa, 20 Villagarzon, 12 Puerto Asís, 12 Puerto Caicedo, 13 Puerto Leguízamo, 20 Orito, 10 San Miguel y 20 Valle del Guamuez. Cabe resaltar que se disminuyeron los cupos asignados a esta modalidad en relación con los cupos atendidos en el año 2019, dado al tránsito de madres comunitarias a los servicios de atención integral a la Primera Infancia.

14. Que las Direcciones Regionales deberán garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas de la Modalidad Comunitaria, señaladas en cuanto a la educación inicial en el marco de la atención integral en los Hogares Comunitarios de Bienestar – HCB de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

15. Ahora bien, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 3 del capítulo IV de la Invitación Publica para la conformación del Banco Nacional de Oferentes No. IP-003-2019 y teniendo en cuenta las orientaciones del Memorando No. 20201600000036103 del 25 de febrero de 2020 que establece las recomendaciones para la contratación de los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral: Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención (HCB, HCB Agrupados, HCB Integrales, Hogares Empresariales, HCB Múltiples, HCB FAMI), Jardín Social y Desarrollo Infantil en Establecimientos de Reclusión – DIER y con

RESOLUCION 0471

fundamento en el memorando No. 20201600000013633 del 30 de enero de 2020, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de las reglas para selección del contratista más idóneo para prestar los servicios objeto de la invitación, según los oferentes interesados en la Región del Putumayo y habilitados por la Sede Nacional a través de la resolución 11974 del 30 de diciembre de 2019, según el análisis del estudio previo que se adjunta.

16. Con base en lo antes expuesto, se define que la Fundación de Profesionales Enfocados a la Reconstrucción Social es la EAS con la propuesta más favorable para la contratación de los cupos de la Modalidad Comunitaria, que comprende los municipios de Orito con 20 cupos , San Miguel con 10 cupos y Valle del Guamuez con 20 cupos, a la luz de los criterios que determinó la IP003-2019.

17. Que el presente contrato se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 13620 del 13-03-2020 expedido por el Coordinador Financiero del ICBF Regional Putumayo.

18. Que el comité de contratación de la Regional ICBF Putumayo, en sesión del 26 de marzo de 2020, emitió concepto favorable para la celebración del presente contrato.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración de un contrato de aporte, en la modalidad de contratación directa de conformidad con lo señalado en el numeral 4 literal c. del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, sobre modalidades de selección, en armonía con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un contrato de aporte, en la modalidad de contratación directa con la Fundación de Profesionales Enfocados a la Reconstrucción Social, identificada con NIT: 900631966-1 en las condiciones indicadas en la parte motiva de la presente resolución y cuyo objeto consiste en: "Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en los Hogares Comunitarios de Bienestar – HCB de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre", las condiciones y obligaciones que se exigirán al contratista son las consignadas en el numeral 7 del estudio previo de la presente contratación.

ARTICULO TERCERO: Que el presupuesto estimado en los estudios previos y documentos previos para la contratación solicitada es de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($92.388.000),** como aporte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para la atención de los beneficiarios, incluidos impuestos, cuotas de participación de llegar a cobrarse, contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar**,** sin contrapartida.

PÚBLICA

RESOLUCION 0471

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios documentos previos del contrato se pueden consultar en la Oficina Jurídica del ICBF Regional Putumayo, ubicada Avenida San Francisco calle 14 No. 9-100, en el horario de 8:00 a. m. 12:00 m. de 1:00 p. m. 5:00 p. m., en días hábiles. Igualmente se puede obtener información través del sitio web del portal único de contratación, www.colombiacompraeficiente.gov.co.

ARTICULO QUINTO: La presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía administrativa, conforme a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar en el SECOP el presente acto administrativo.

Dada en Mocoa, a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ
Directora (E) ICBF Regional Putumayo

Proyectó: Eva María Angulo S. – Abogada Grupo Jurídico ICBF Regional Putumayo
Reviso y Aprobó: Yineth Mercedes Ángel – Coordinadora Grupo Jurídico Regional Putumayo

PÚBLICA